

CONTENIDO:

- DISPÓNESE A LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA CITADA SUPERINTENDENCIA (...) 1
- REFÓRMASE EL REGLAMENTO SOBRE LA INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, REACTIVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS (...) 4
- TARIFAS MÁXIMAS QUE REGIRÁN PARA PERÍODO SEMESTRAL DESDE EL MES DE JULIO, HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2014 8
- REFÓRMASE LA RESOLUCIÓN N° NAC-DGERCGC09-00860, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL N° 108 DEL 14 DE ENERO DEL 2010 10

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

CONSULTE:

www.correolegal.com.ec

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

SEGMENTO SOCIETARIO

DISPÓNESE A LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA CITADA SUPERINTENDENCIA, DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS REALICEN VENTAS A CRÉDITO TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE DICHAS OPERACIONES AL REGISTRO CREDITICIO DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, DE MANERA MENSUAL, EN LA NORMA PREVISA EN LA LEY

Autor: Dr. Carlos Velasco

Referencia: Resolución N° SC.DSC.G.13.002 publicada en Registro oficial N° 930 de 10 de abril de 2013.

En razón de que la Disposición General Segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 135 de 26 de julio de 2007, establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, sólo podrán cobrar la tasa de interés efectiva del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales.

De otra parte, la Disposición General Tercera de la citada ley, dispone que la Superintendencia de bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías controlarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones de tal ley y que la Disposición Transitoria Tercera señala de forma expresa que la Superintendencia de Compañías expedirá la normativa requerida para la aplicación de dicha Ley.

Con este antecedente, la mencionada Superintendencia expidió el Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación restringida, por parte de la Compañías Sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, la cual establece en forma taxativa en su artículo tercero los servicios que pueden cobrar, las compañías sujetas a su control que dentro del giro de sus negocios realicen ventas a crédito, y la información que dichas compañías deben remitir trimestralmente a la Superintendencia, entre otros aspectos.

De otra parte, con fecha 3 de diciembre de 2012, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N° 843, la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, cuyo artículo 8 agregó a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías una Sección Titulada REGISTRO CREDITICIO.

La misma Ley de Compañías en su artículo 459, también añadido por la Ley Orgánica Derogatoria, establece que de conformidad con el artículo anterior (458), las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, que realicen ventas a crédito, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado; y, en su letra a) otorga a la misma Superintendencia la potestad de fijar la periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio, que no será menor a un mes.

El *Artículo 1* del mencionado Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito, establece lo siguiente:

Las compañías sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito tendrán la obligación de suministrar información sobre dichas operaciones al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos de manera mensual, en la forma prevista en la ley y de conformidad con los siguientes parámetros.

Los campos señalados en el cuadro anterior serán definidos de acuerdo a lo siguiente:

- **Código de la Empresa.**- Código dado por la DINARDAP a la compañía que reporta, es decir, a la que otorga el crédito.
- **Periodo de Reporte.**- Año y mes del reporte (aaaamm).
- **Tipo identificación del sujeto.**- Se refiere al tipo de documento de identificación del sujeto. Puede ser "C" cédula, "R" RUC ó "E" extranjeros no residentes en el país.
- **Identificación del sujeto.**- Corresponde al número de identificación del sujeto de riesgo (deudor). Para personas naturales ecuatorianas o residentes en el país será el número de cédula, para personas jurídicas el número de RUC y para personas extranjeras no residentes en Ecuador el número de pasaporte.
- **Nombre del sujeto.**- Para personas naturales se deben detallar los nombres y apellidos completos. Para personas jurídicas, se debe detallar la razón social.
- **Clase del sujeto.**- Código que indica si el sujeto de riesgo es persona "N" (natural) o "J" Jurídica).
- **Tipo de vivienda.**- Código que indica el tipo de vivienda en la que habita el sujeto: "P" Propia Hipotecada; "N" Propia No Hipotecada, "A" Arrendada, "S" Prestada, "F" Vive con familiares Será de uso obligatorio cuando el campo clase de sujeto corresponda a una persona natural, caso contrario será NULO.
- **Valor de la vivienda.**- Es el monto o valor de mercado de la vivienda en la que habita el sujeto. Será de uso obligatorio cuando el campo clase de sujeto corresponda a una persona natural, y cuando el campo tipo de vivienda corresponda a uno de los códigos "P" o "N", caso contrario será NULO.
- **Tiempo de residencia vivienda actual.**- Es el tiempo expresado en años en los que el sujeto vive o habita en la última vivienda. Será de uso obligatorio cuando el campo clase de sujeto corresponda a una persona natural, caso contrario será NULO.
- **Cargas familiares.**- Es el número de cargas familiares que tiene el sujeto. Será de uso obligatorio cuando el campo clase de sujeto corresponda a una persona natural, caso contrario será NULO.
- **Origen de ingresos.**- Es el código que indica de dónde provienen principalmente los ingresos del sujeto: "B" Empleado Público, "V" Empleado Privado, "I" Independiente, "A" Ama de casa o estudiante, "R" Rentista, "H" Jubilado o Pensionista, "M" Remesas del exterior. Este campo será de uso obligatorio cuando el campo clase de sujeto corresponda a una persona natural, caso contrario será NULO.

- **Provincia.-** Código de la provincia en el Ecuador donde reside el sujeto .Se usará la codificación establecida por SENPLADES.
- **Cantón.-** Código del cantón en el Ecuador donde reside el sujeto. Se usará la codificación establecida por SENPLADES.
- **Número de operación.-** Código único con el que la empresa identifica a cada operación que efectúa.
- **Fecha de corte.-** Fecha en la que se efectúa el corte para el envío de información.
- **Fecha de concesión.-** Fecha en que fue instrumentada la operación.
- **Fecha de vencimiento.-** Fecha en que vencerá la operación.
- **Valor de la operación.-** Valor por el que se suscribió la operación concedida, que se registra en la cuenta contable respectiva. En función de la cuenta contable, puede incluir capital más intereses, aunque normalmente sólo incluirá capital.
- **Fecha en que es exigible.-** Fecha en la que la operación es exigible o fecha del primer vencimiento.
- **Días de morosidad.-** Es el número de días en que la operación ha estado en mora.
- **Monto de Capital.-** Se refiere al monto de la deuda que la persona tiene a la fecha de emisión del crédito, no se incluye interés sólo capital.
- **Monto de Interés Devengado.-** Es el importe a la fecha de intereses correspondiente a un periodo de tiempo ya transcurrido aún no cobrado o pagado.
- **Monto de Interés de Mora.-** Corresponde al valor a la fecha que se ha generado cuando no se ha cumplido a puntualidad los pagos establecidos.
- **Fecha de cancelación.-** Fecha en que la operación fue cancelada. Debe corresponder al mes de reporte.
- **Estado de la operación.-** Es el código que indica el estado con el que se crea la operación. "N" Original; "V" Novada; "E" Reestructurada; "F" Refinanciada; "P" Operaciones que pasan de contingente vencido a cartera (pagada por cuenta del cliente).
- **Situación de la operación.-** Código que indica la situación en la que se encuentra la operación. "N" Normal; "C" Adquirida; "S" Sustitución de deudor "M" Migrada; "D" Acuerdos concordatarios.
- **Forma de cancelación.-** Código que especifica la forma en que se canceló la operación. Si existiera más de una forma de cancelación para una misma

operación, deberá registrarse la más significativa en función del monto. "N" En efectivo; "E" Efectivización de garantías; "G" Pago del garante; "Cu Títulos; "R" Certificados de depósito restringidos; "S" Sustitución de deudor; "O" Bienes o títulos adjudicados o recibidos en dación en pago; "J" Adjudicación judicial por pago; "O" Con otra operación en la misma institución (novación, refinanciación, restructuración); "V" Venta de cartera; "P" Cesión de operaciones; "A" Compensación.

- **Tipo identificación del garante o codeudor.-** Se refiere al tipo de documento de identificación del sujeto, puede ser "C" cédula, "R" RUC ó "E" extranjeros no residentes en el país Identificación del garante o codeudor.- Corresponde al número de identificación del sujeto. Para personas naturales ecuatorianas será el número de cédula, para personas jurídicas el número de RUC y para personas extranjeras no residentes en Ecuador el número de pasaporte.
- **Tipo (garante o codeudor).-** Código que indica si el campo corresponde a un garante de la Operación o a un codeudor de la misma. "G" Garante; "C" Codeudor.
- **Fecha de eliminación del garante o codeudor.-** Es la fecha desde la cual la entidad elimina al garante o codeudor de la operación. Será nulo si se está reportando el garante o codeudor de la operación. Para eliminar un garante o codeudor, éste debió haber sido reportado en una fecha de corte anterior.

Las compañías referidas en el primer inciso de este artículo deberán asimismo suministrar a la Superintendencia de Compañías información global y consolidada sobre dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en él.

El artículo 2 del citado Reglamento, clarifica las sociedades que deben presentar esta información al disponer lo siguiente: Para efectos del cumplimiento de lo señalado en artículo anterior, se considerará que una compañía sujeta a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías tiene la obligación de suministrar información a esta entidad y al Registro Crediticio del Sistema Nacional el Registro de Datos Públicos, cuando sus operaciones de venta a crédito cumplan a la vez cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que en el crédito otorgado se haya pactado el cobro de una tasa de interés a la persona natural o jurídica que adquiere el bien o recibe el servicio por parte de la compañía.
- b) Que el crédito otorgado se refiera a la venta de bienes o a la prestación de servicios que formen

parte de las actividades ordinarias que desarrolla la compañía.

Que el valor total de las operaciones de venta a crédito realizadas durante el trimestre inmediatamente anterior alcance o supere el 5% el valor total de los ingresos por actividades ordinarias de la compañía durante ese mismo período. Para realizar este cálculo, los períodos trimestrales serán los comprendidos entre los meses de enero a marzo, abril y junio, julio a septiembre y octubre a diciembre del ejercicio económico respectivo. Lo determinado en este literal no

eximirá del cumplimiento de lo previsto en el párrafo sexto del primer artículo innumerado de la Sección II "Del Manejo de la Información Crediticia" de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, por parte de las compañías que se ajustan a lo previsto en este artículo.

REFÓRMASE EL REGLAMENTO SOBRE LA INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, REACTIVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE ECONOMÍA MIXTA, EN COMANDITA POR ACCIONES Y RESPONSABILIDAD LIMITADA Y CANCELACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

RESOLUCIÓN N° SCV.INC.DNASD.14.011 emitida por la Superintendencia de Compañías y publicada en el Registro Oficial N° 293 de 21 de julio de 2014.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES

SCV-INC-DNASD-14-011

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas acti-

vidades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Que el artículo 431 de la Codificación de la Ley de Compañías, dispone que la Superintendencia de Compañías y Valores ejercerá la vigilancia y control de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, y de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías para expedir "las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de esta Ley (...)."

Que, amparado a lo expuesto, en el Registro Oficial N° 143 del 13 de diciembre de 2013, se publicó el Reglamento sobre inactividad, disolución, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía

mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

Que, como es de conocimiento público, a través del Suplemento del Registro Oficial N° 249 del 20 de mayo de 2014, se publicó la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, la cual trajo consigo ciertas reformas a la Ley de Compañías.

Que, en vista de aquello, resulta necesario, por armonía normativa, adecuar el mencionado Reglamento a las disposiciones contenidas en dicha reforma; y,

En ejercicio de la atribución que le concede el artículo 433 de la Ley de Compañías,

Resuelve:

REFORMAR EL REGLAMENTO SOBRE LA INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, REACTIVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE ECONOMÍA MIXTA, EN COMANDITA POR ACCIONES Y RESPONSABILIDAD LIMITADA Y CANCELACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

Artículo 1.- En el tercer inciso del artículo 4 sustitúyase lo siguiente: “en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la o las compañías declaradas inactivas.” por: “en el sitio web institucional.”; y, deróguese el quinto inciso.

Artículo 2.- En el tercer inciso del artículo 5 después de la palabra “trámite” sustitúyase lo siguiente: “,” por “.”; y, deróguese la siguiente frase: “entre el que se incluirá la publicación de un extracto, si para la notificación de la resolución de inactividad hubiere sido necesario de la publicación.”

Artículo 3.- En el segundo inciso del artículo 8 agréguese a continuación de “quienes” lo siguiente: “la”; y, sustitúyase “, a costa de aquella, el texto íntegro de la resolución, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales, si tuviere, dentro del plazo de ocho días, contados desde el día siguiente de la notificación.” por: “ de conformidad con lo normado en el primer inciso del artículo 371 de la Ley de Compañías.” l, en el tercer inciso sustitúyase “, bajo los lineamientos ya indicados y su costo, doblado, se imputará al pasivo de la liquidación, debiendo ese monto ingresar

a la cuenta denominada “Cuenta Rotativa de Ingresos” que la institución mantenga en un banco del país.” por: “en el sitio web institucional.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente texto:

“Art. 12.- Contenido de la Resolución.- Cuando el Superintendente de Compañías o su delegado declare la disolución de una compañía, previa comprobación de la causa o causas que la motiven, dictará una resolución, por la que disponga:

- a) La disposición de que procedan a publicar en el sitio web institucional el texto íntegro de la resolución de disolución.
- b) La orden de que, una vez publicada la resolución, tanto los Notarios correspondientes como los Registradores Mercantiles competentes, procedan a realizar las inscripciones y anotaciones marginales pertinentes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento. Además, serán independientes y no sucesivas entre sí, en concordancia con el artículo 412 de la Ley de Compañías.
- c) La liquidación de la compañía, a través del liquidador designado por el Superintendente o su delegado, con la indicación de que, previo al desempeño de sus funciones, inscriba su nombramiento, dentro del término de diez días, contado desde la fecha de la aceptación.
- d) Que en todos los actos y contratos de la compañía se agregue al nombre las palabras “EN LIQUIDACIÓN”.
- e) Que se envíe copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o al correspondiente delegado.
- f) Prevenir al representante legal sobre la obligación que tiene de cumplir las disposiciones contenidas en la resolución, so pena de ser sancionado de conformidad con la ley; sin perjuicio de la responsabilidad que adquiera por tal omisión.” Una misma resolución podrá comprender a una o varias compañías, cuando las causas fueren iguales.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente texto:

“Art. 14.- Publicación de la resolución.- Expedida la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación, conforme lo indicado en el segundo inciso del artículo 371 de la Ley de Compañías, el Superintendente, inmediatamente, dispondrá que se publique

por una sola vez en el sitio web institucional, un extracto de la misma.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente texto:

“**Art. 16.-** No podrá ser causal de impugnación la falta de notificación de la resolución de disolución al representante legal de la compañía.”

Artículo 7.- En el último inciso del artículo 18 agréguese a continuación de la palabra “respectiva”, lo siguiente: “en el sitio web institucional”.

Artículo 8.- En el primer inciso del artículo 19 agréguese a continuación de la palabra “consecutivos”, lo siguiente: “en el sitio web institucional”; y, deróguese en el mismo inciso la siguiente frase: “en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si las hubiere,”.

Artículo 9.- Sustitúyase la letra a del artículo 22 por el siguiente texto:

“**a)** La disposición de que en el sitio web institucional se publique el extracto por tres días seguidos;”.

Artículo 10.- En el artículo 54 sustitúyase lo siguiente: “la Ley” por “el primer inciso del artículo 371 de la Ley de Compañías,”.

Artículo 11.- Sustitúyase la Disposición General Primera por el siguiente texto:

“**PRIMERA.- Resolución sobre varias compañías.-** La Resolución que expida el Superintendente o su delegado sobre inactividad, disolución, liquidación o cancelación de compañías nacionales o cancelación del permiso de operación y liquidación de sucursales de compañías extranjeras, podrá referirse a una o varias compañías, si las causas que la motivasen fueren las mismas.

En los casos en donde operen las notificaciones a los representantes legales, se las practicarán mediante comunicación individual a cada una de las compañías o sucursales de compañías extranjeras, en el domicilio que tuvieren o mediante publicación del texto íntegro de la resolución, en la forma prevista en el presente reglamento; para los demás, bastará solamente la publicación de la resolución en el sitio web institucional.”.

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA Y PUBLICIDAD

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

R. O. N° 293 de 21 de julio de 2014.

indispensable
para el ejercicio profesional
del contador
ecuatoriano



VENTAS A CRÉDITO A REPORTAR A LA DINARDAP

SEMINARIO GUAYAQUIL



OBJETIVOS:

Conocer las nuevas disposiciones (normas y reglamentos) e información a reportar de las ventas a crédito, con o sin intereses, a la DINARDAP, (Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos) para las compañías sujetas a la Vigilancia y Control de la Superintendencia de Compañías.

Desarrollar en los participantes, la capacidad de preparar el reporte mensual que hay que presentar a la DINARDAP, y evitar sanciones económicas por el incumplimiento a los requerimientos.

DIRIGIDO A

Gerentes Financieros, Contadores, Auditores, Asistentes contables, personal del área financiera y todo personal responsable de cumplir con los reportes a entregar a los Organismos de Control.

INSTRUCTOR

Consultor de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. Fue un Ex Auditor de firmas Internacionales: BDO Ecuador Cía. Ltda y Willi Bamberger & Asociados, posee una experiencia de más de 15 años desarrollada en Ecuador, Colombia y Perú en auditorías externas e Implementación de NIIF efectuadas a grandes, medianas y pequeñas empresas.

Ha sido instructor de NIIF, Impuestos, Finanzas, Presupuestos en varios cursos dictados en varias ciudades del país.

CONFIRMACIÓN

Sara Arias Rosero
022529 145 / 022552 936
0984 516 003
marketing@correolegal.com.ec



FAVOR COORDINAR
PARQUEADERO
EN EL MOMENTO
DE LA INSCRIPCIÓN.

■ INCLUYE MATERIAL DE APOYO,
CERTIFICADO Y COFFEE BREAK

■ CADA PARTICIPANTE
DEBE LLEVAR LAPTOP

Fecha: Jueves 21 de Agosto del 2014

Hora: 14:00 hasta 18:00

Lugar: Hotel Sheraton Guayaquil
(Av. Joaquín Orrantía y Plaza del Sol)

Valor: \$110.00 + IVA (Para suscriptores)
\$130.00 + IVA (Para Público en General)

Descuentos
Grupales

TEMARIO

1. CONCEPTOS Y RUBROS A CONSIDERAR:

- Revisión de las Resoluciones emitidas sobre la información a reportar.
- Revisión de las Últimas disposiciones publicadas en los meses de Febrero y Marzo de 2014
- Cuándo se consideran las ventas a crédito
- Plazos para reportar a la DINARDAP
- Sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones
- Casos en los que no se debe reportar

2. CASO PRÁCTICO

- Ejercicio completo del Archivo a Reportar
 - a) Ejercicio en hoja electrónica de Excel
 - b) Transformación del archivo al Formato para presentar a la DINARDAP
 - c) Consideraciones Especiales

TARIFAS MÁXIMAS QUE REGIRÁN PARA PERÍODO SEMESTRAL DESDE EL MES DE JULIO, HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2014

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS Y VALORES

Considerando:

Que el artículo 52, primer inciso, de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Que el artículo 213 de la Constitución de la República determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 116 del 10 de julio del 2000, en sus numerales 2, 4 y 5, señala como derechos fundamentales del consumidor que proveedores públicos y privados le oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; recibir una información adecuada, veraz, clara oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, el trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios.

Que el artículo 47 de la Ley referida en el considerando anterior dispone que cuando el consumidor adquiera determinados bienes y servicios mediante sistemas de crédito, el proveedor estará obligado a informarle en forma previa, clara y precisa sobre el precio al contado del bien o servicio materia de la transacción, el monto total correspondiente a intereses, la tasa a la que serán calculados, así como la tasa de interés moratoria y todos los demás recargos adicionales; el número, monto y periodicidad de los pagos a efectuar y la suma total a pagar por el referido bien o servicio; prohibiendo dicha norma el establecimiento y cobro de intereses sobre intereses, debiendo calcularse los intereses en las compras a crédito exclusivamente sobre el saldo del capital impago.

Que la Disposición General Segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 135 del 26 de julio del 2007, establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, solo podrán cobrar la tasa de interés efectiva del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales.

Que la Disposición General Tercera de la ley antes indicada dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías y Valores controlarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley.

Que mediante Resolución N° SC-DSC-G-11-016 de 30 de diciembre de 2011, publicada en el Registro Oficial N° 639 de 13 de febrero de 2012, la Superintendencia de Compañías y Valores aprobó el Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías y Valores, el cual estableció en su artículo 3 los servicios que pueden cobrar las compañías sujetas a su control, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito, disponiendo que la tarifas máximas por dichos servicios, serán fijadas semestralmente por la Superintendente de Compañías y Valores.

Que mediante Resolución N° 13 de la Superintendencia de Compañías y Valores, publicada en el Registro Oficial N° 804 de 5 de octubre de 2012, se expidió las reformas al Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de tarjetas de Circulación Restringida, por parte de la Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Que mediante Resolución N° 6 de la Superintendencia de Compañías y Valores, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 960 de 23 de mayo de 2013, se expidió las reformas al Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de la Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Que en el inciso último del artículo 3 del Reglamento para el control de las ventas a crédito y de la emisión de tarjetas de circulación restringida, por parte de las compañías sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Compañías y Valores, se establece que la Superintendencia de Compañías y Valores determinará semestralmente

la tabla con los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas.

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías y Valores ejercerá el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie.

Que el artículo 433 de la ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías y Valores a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías; y que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo de Crédito establece de forma expresa que la Superintendencia de Compañías y Valores expedirá la normativa requerida para la aplicación de dicha Ley.

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar las tarifas máximas que registrarán para el período semestral que comprende los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, dentro del cual las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito, solo podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de servicios, conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

	SERVICIO	COSTO MÁXIMO
1	CORTE IMPRESO DEL ESTADO DEL CRÉDITO	USD \$ 1,00 POR PÁGINA
2	INTERÉS DE FINANCIAMIENTO O INTERÉS DE MORA	TASA MÁXIMA FIJADA POR EL BANCO CENTRAL PARA EL SEGMENTO DE CONSUMO
3	COSTO POR COPIA DE RECIBO DE PAGO	USD \$ 0,10 POR PÁGINA
4	CERTIFICADO POR ESCRITO DE CRÉDITO AL DÍA	USD \$ 1,50
5	REFERENCIAS COMERCIALES COMO DEUDOR O TARJETAHABIENTE	USD \$ 2,00
6	CHEQUES DEVUELTOS O PROTESTADOS	COSTO FIJADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA A LA RESPECTIVA COMPAÑÍA

Art. 2.- Aprobar los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO DE VALOR DE LA CUOTA	RECARGO DE COBRANZA POR PAGO TARDÍO DE LA CUOTA
USD \$ 19,99 O MENOR	USD \$ 3,00
USD \$ 20 HASTA USD \$ 39,99	USD \$ 5,00
USD \$ 40 HASTA USD \$ 59,99	USD \$ 9,00
USD \$ 60 HASTA USD \$ 79,99	USD \$ 12,00
USD \$ 80 HASTA USD \$ 100	USD \$ 15,00
MAYOR A 100	USD \$ 18,00

Los valores máximos aquí establecidos podrán cobrarse una sola vez por cada cuota vencida, sin importar el número de días o meses de atraso.

Art. 3.- La Superintendencia de Compañías y Valores controlará y vigilará la observancia de las tarifas y valores máximos establecidos en esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el control de las ventas a crédito y de la emisión de tarjetas de circulación restringida, por parte de las compañías sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Art. 4.- La Superintendencia de Compañías y Valores podrá modificar, en cualquier tiempo, las tarifas y valores determinados en la presente resolución, cuando ello fuere necesario para precautelar el interés público.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigor desde el 1 de julio de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y regirá hasta el último día del mes de diciembre del mismo año, inclusive.

Publicado en: S. R. O. Nº 299 de 29 de julio de 2014.

REFÓRMASE LA RESOLUCIÓN N° NAC-DGERCGC09-00860, PUBLICADA EN EL R. O. N° 108 DE 14 DE ENERO DE 2010

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se regula por varios principios, entre los que se enumeran los de eficacia, eficiencia y calidad.

Que el artículo 300 ibídem establece que el régimen tributario se rige, entre otros principios, por los de eficiencia y simplicidad administrativa.

Que la Resolución N° NAC-DGERCGC09-00860 de 25 de diciembre de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 108 de 14 de enero de 2010, dispone que las actuaciones administrativas del Servicio de Rentas Internas identificadas en su anexo, pueden notificarse a través del portal institucional.

Que el referido anexo, luego de varias reformas, fue sustituido mediante el artículo 1 de la Resolución N° NAC-DGERCGC13-00875 de 17 de diciembre de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 149 de 23 diciembre de 2013.

Que es necesario reformar la mencionada Resolución N° NAC-DGERCGC09-00860, a fin de garantizar el principio de simplicidad administrativa en los procedimientos administrativos a su cargo; y

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Codificación del Código Tributario y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración.

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Sustituir su artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Las actuaciones administrativas del Servicio de Rentas Internas establecidas en el anexo N° 1 de esta resolución podrán ser notificadas a través de la internet, en el portal institucional www.sri.gov.ec”.

Art. 2.- Sustituir su anexo, previamente reemplazado por el artículo 1 de la Resolución N° NAC-DGERCGC13-00875, por el siguiente:

“Anexo N° 1:

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE PODRÁN SER MATERIA DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

- Devoluciones por pago indebido o en exceso del Impuesto a la Renta por peticiones o reclamos de hasta USD 5.000,00 y USD 1.000,00 para personas naturales y sociedades, respectivamente;
- Las que se emitan en los procedimientos de devolución del Impuesto al Valor Agregado;
- Oficios persuasivos;
- Oficios informativos de actualización del Registro Único de Contribuyentes;
- Oficios de comparecencia, resultados y finalización en los procesos que ejecuta el Área de Fedatarios;
- Oficios, providencias, requerimientos de información y resoluciones emitidos dentro de los recursos de revisión previstos en el Código Tributario;
- Oficios, providencias, resoluciones y requerimientos de información, emitidos dentro de procedimientos administrativos de reclamos al amparo del Código Tributario;
- Oficios, providencias y resoluciones emitidos en procedimientos o recursos administrativos distintos a los tributarios de competencia del Director General;
- Oficios, providencias y resoluciones en peticiones de facilidades de pago;
- Oficios de indagación de bienes, títulos de crédito, requerimientos de pagos; autos de adjudicación (llamamiento correspondiente), calificación de posturas (llamamiento correspondiente), embargo y

- pago; y, providencias de acumulación de procesos coactivos, de archivo, de cambio de cuantía, cambio de medidas cautelares, de liquidación de tercerías, de continuación del juicio coactivo y de envío de excepciones;
- Oficios de inconsistencias;
 - Oficios de corrección del cálculo de anticipos;
 - Oficios de diferencias en multas;
 - Comunicaciones de diferencias;
 - Comunicaciones del Programa Preventivo de Control de Facturación;
 - Comunicaciones de suspensión de comprobantes de venta;
 - Comunicaciones preventivas de sanción;
 - Comunicaciones preventivas de clausura;
 - Inicios de sumarios en procedimientos sancionatorios;
 - Resoluciones u oficios sobre devoluciones del Impuesto al Valor Agregado a turistas extranjeros;
 - Oficios por los cuales se entrega información a los contribuyentes;
 - Resoluciones por las cuales se califica a los contribuyentes como especiales o por la cuales se deja sin efecto tal condición;

- Declaratorias de prescripción de las obligaciones tributaria por el impuesto a la renta por ingresos provenientes de herencias, legados o donaciones;
- Resoluciones absolutorias emitidas en los procesos de gestión de infracciones; y,
- Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados y del Impuesto Vehicular a la Contaminación Ambiental”.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.- Dado en Quito, D.M., 18 de junio del 2014. Firmó la resolución que antecede, Ximena Amoroso Íñiguez., DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. En la ciudad de Quito, D. M., a 18 de junio del 2014. Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S. R. O. Nº 278 de 30 de junio de 2014.

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR (2 TOMOS)



La única obra de práctica tributaria en el Ecuador

Correo legal
¡Legislación al día!



FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

SEMINARIO

Objetivos:

Conocer la base legal otorgada por el SRI para la implementación de la Factura Electrónica, revisar los escenarios y plazos de implementación.
Explicar los beneficios de su aplicación, la automatización de procesos y las seguridades.

Dirigido a:

Gerentes Financieros, Contadores, Auditores, personal del área financiera, facturación y todo personal responsable de cumplir con la Facturación y Requerimientos del SRI.

Dictado por:

Consultor de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. Fue un Ex Auditor de firmas Internacionales: BDO Ecuador Cía. Ltda y Willi Bamberger & Asociados, posee una experiencia de más de 15 años desarrollada en Ecuador, Colombia y Perú en auditorías externas e Implementación de NIIF efectuadas a grandes, medianas y pequeñas empresas. Ha sido instructor de NIIF, Impuestos, Finanzas, Presupuestos en varios cursos dictados en varias ciudades del país.



QUITO:

Viernes 5 de Septiembre del 2014
Hotel Sebastian (Salón El Prado)
(Diego de Almagro N24-416 y Luis Cordero)

AMBATO:

Miércoles 27 de Agosto del 2014
Hotel Miraflores (Av. Miraflores)

GUAYAQUIL:

Viernes 22 de Agosto del 2014
Hotel Sheraton Guayaquil
(Av. Joaquín Orrantía y Plaza del Sol)

Indispensable traer laptop

INCLUYE MATERIAL DE APOYO,
CERTIFICADO Y COFFEE BREAK

TEMARIO

1. CONCEPTOS BÁSICOS:

- Definiciones (Facturas y Firmas Electrónicas)
- Revisión de las Resoluciones emitidas por el SRI sobre la Facturación Electrónica.
- Requisitos a cumplir
- Tipo de documentos electrónicos requeridos por el Servicio de Rentas Internas
- Calendario de Aplicación

2. CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA

- Proceso de generación, firma electrónica y solicitud de autorización en línea de comprobantes electrónicos.
- Proceso de firmas electrónicas lineamiento de parametrización en los Aplicativos
- Tipos de certificados electrónicos
- Tecnología a utilizar
- Revisión de Costos a Invertir por la empresa para el Certificado de Firma Electrónica

3. FACTURA ELECTRÓNICA

- Elementos de la factura electrónica.
- Ventajas y desventajas.
- Tipos de Facturas.
- Proceso Emisor (la empresa como Proveedor)
- Proceso Receptor (la empresa como Comprador)
- Entendiendo la Ficha Técnica del SRI
- Preparación del XML de la Factura de mi empresa
- Impacto contable y consideraciones

4. CASO PRÁCTICO

- Utilizaremos la computadora siguiendo paso a paso el proceso para ingresar, descargar y realizar pruebas de emisión de comprobantes electrónicos.
- Configuración Base de Datos
- Configuración Detalles de Clientes
- Configuración Catálogo de Productos
- Servicios expuestos en el internet para la autorización en línea de comprobantes electrónicos.
- Herramienta de generación de comprobantes.

**RESERVE
SU CUPO**

QUITO Y GUAYAQUIL:
Tlf: 022 529 145 / 0998 716 307
e-mail: marketing@correolegal.com.ec

AMBATO:
032 425 403 / 0999 942 439
pudelecoambato@andinanet.net

